

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4188
OFICIO NRO. -2024-JTP-CSJP/PJ.-

Puno, 05 de noviembre de 2024.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
EL COLLAO

TRAMITE DOCUMENTAL

Fecha de Ingreso: 12-11-2024

Nº de Exp 14224 Folios: 04

Firma: [Firma] Hora: 09:26

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO.-

ILAVE.-

ASUNTO: Pone en conocimiento y solicita remisión de
actuados administrativos.

Referencia: Expediente N° 01908-2024-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de poner en su conocimiento, que se ha interpuesto una demanda en contra de su representada, motivo por el cual, se viene notificando al Procurador Publico a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de su representada, con la demanda, anexos y admisorio del proceso de la referencia.

Asimismo, solicitarle ordene al funcionario competente **REMITIR** en un plazo que no podrá exceder de **QUINCE DÍAS hábiles**, lo siguiente: **COPIAS CERTIFICADAS del Expediente Administrativo** en el que se emite la *Resolución Directoral N° 000221-2019-DUGELEC de fecha 08 de febrero de 2019 (rectificada por Resolución Directoral N° 000781-2019-DUGELEC)*, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual. En los seguidos por **ELIZABET CHURATA RAMOS**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO.**

- Se adjunta a la presente, copia de la Resolución que contiene el auto admisorio de la demanda

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



[Firma]
KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01908-2024-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : ESPINOZA PARI LISSET ROSARIO-
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
DEMANDANTE : CHURATA RAMOS, ELIZABET

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: El escrito de demanda, y sus anexos, ingresados por mesa de partes física; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

Sobre la **aplicación del principio de suplencia de oficio** al presente caso, es así que si bien concurren los requisitos generales para admitir a trámite la demanda instada; sin embargo se observan algunas imprecisiones en la redacción de la misma, tales como: **i)** Si bien en la demanda no se consigna taxativamente como una de reconocimiento; es menester tener presente que la parte demandante al momento de hacer la subsanación ha adecuado la vía y los fundamentos de hecho que sustentan la misma, a la vía ordinaria

¹El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

donde se tramitan las pretensiones de reconocimiento, conforme se tiene de su escrito de subsanación ingresado con registro N° 15025-2024; por ende y en aplicación del principio de suplencia de oficio se admite a trámite la presente demanda, como una de reconocimiento de derechos (*tanto más si conforme el numeral 3 del artículo 2 del TUO de la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en caso de duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferirse darle trámite a la misma*).

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4° y el numeral 2 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, la demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado.

QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Por otro lado, estando a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 27584, precisa que el Juez ordenará a la entidad administrativa que se remita el expediente administrativo relacionado con el acto administrativo que solicita su cumplimiento, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad, multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia, a efectos de dar cumplimiento al mandato dispuesto.

SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **ELIZABET CHURATA RAMOS**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal. -

“RECONOCIMIENTO del derecho de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, en cumplimiento del art. 48 de la Ley 24029 modificado por la ley N° 25212 y la ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, adoptándose las medidas o actos necesarios para tal fin”.

Pretensión Accesorio. -

“1.- Se ordene a la entidad demandada cumpla con practicar el cálculo y liquidación de los devengados de la bonificación especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra, con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, desde el 01 de setiembre del año 1993, hasta el 21 de noviembre del año 2012 (lapso que la actora refiere haber laborado como profesora contratada en vigencia de la Ley 24029).”

“2.- Se ordene que la demandada cumpla con practicar, la liquidación de los intereses legales laborales correspondientes de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, por el lapso indicado.”

SEGUNDO. - TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**.

TERCERO. - TRASLADO de la demanda a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de la entidad demandada, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**; **debiendo notificarse con arreglo a ley.**

CUARTO. - ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR copias certificadas** del **Expediente Administrativo** en el que se emite *la Resolución Directoral N° 000221-2019-DUGELEC de fecha 08 de febrero de 2019 (rectificada por Resolución Directoral N° 000781-2019-DUGELEC)*, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, **de imponérsele una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual, para tal fin OFÍCIESE.**

QUINTO. – AL EXORDIO de la demanda - Téngase por señalado el domicilio procesal, y **la casilla electrónica que indica**, a donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.** - Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.** - A sus antecedentes. **AL OTROSI DIGO.** – Estese a lo dispuesto precedentemente. **AL MAS DIGO.** – Téngase por delegadas las facultades generales de representación al letrado que autoriza la demanda.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, recomiéndese a la parte demandante y su defensa, presentar sus escritos con la diligencia debida, por cuanto se observa que al momento de señalar su pretensión principal refiere que la demandada es la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; pese a que en el emplazamiento había señalado que la demanda se dirige contra la Unidad de Gestión Educativa Local el Collao. Así mismo al ofrecer medios probatorios y en los anexos respectivos, no consigna correctamente el número de la Resolución N° 1426-2015-DUGELEC, y uno de los folios de la demanda tiene al reverso el cargo de una notificación. Debiendo tener en cuenta la recurrente que si bien **por aplicación del principio de suplencia de oficio** se está dando preferencia al trámite de la demanda, sin embargo es menester señalar que la aplicación de este principio también tiene sus límites y no puede invocarse indiscriminadamente. **NOTIFÍQUESE. -**